**»Nombre del Documento: REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE APARTADOS POSTALES**

**»Fecha de emisión: 20/06/1956**

**»Tipo de Documento: Reglamentos**

**»Materia: Administrativa**

**»Fecha de Publicación en el D.O.: 28/06/1956**

**»Número de Diario Oficial: 120**

**»Vigencia: Vigente**

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE APARTADOS POSTALES

DECRETO Nº 56.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

          Que el "REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE APARTADOS POSTALES" emitido el dieciséis de junio de mil novecientos veintitrés, publicado en el Diario Oficial de dieciocho del mismo mes y año, lo mismo que sus reformas posteriores, en la actualidad ya son deficientes en cuanto a la organización y buen funcionamiento de los apartados, pues el creciente desarrollo del Correo, sus organizaciones modernas y las exigencias en favor del público, reclaman una nueva reglamentación en lo referente al servicio expresado;

POR TANTO,

          en uso de las facultades legales,

DECRETA el siguiente

          "REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE APARTADOS POSTALES"

          Art. 1º.- El Servicio de Apartados Postales consiste en la distribución que se hace en las Administraciones de Correos, y en la Central de San Salvador, en casillas especiales, de la corrrespondencia de los abonados, de donde pueden éstos retirarla por sí mismos, o por medio de personas a quienes comisionen para tal objeto. La tenencia y uso de la llave justifica esa autorización.

          Art. 2º.- Solo el abonado podrá saber el número de su apartado, y cualquier revelación que un empleado haga al respecto o sobre el servicio será castigada como falta grave.

          Art. 3º.- Para que el servicio de apartados cumpla a satisfacción el fin a que está destinado, es condición indispensable que las cubiertas o piezas dirigidas a los abonados contengan el número de la casilla correspondiente.

          Art. 4º.- "Ningún abonado tendrá derecho a reclamar por correspondencia no depositada en su Apartado, si ésta carece del requisito indicado en el artículo anterior". (1).

          Art. 5º.- Los abonados están obligados a dar aviso escrito a la Dirección General de Correos, siempre que cambien de domicilio o razón social, pudiendo suspendérseles el servicio en caso de contravención.

          Art. 6º.- Cuando alguna pieza postal, por su volumen, no cupiere en la casilla, se guardará aparte con toda seguridad y se colocará en el apartado una tarjeta de aviso para que el interesado la recoja en la oficina destinada a tal fin.

          Art. 7º.- Para la correspondencia insuficientemente franqueada, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

          Art. 8º.- Como para entregar la correspondencia certificada es indispensable recoger la firma del destinatario, el servicio de Correos colocará el aviso pertinente en la casilla respectiva.

          Art. 9º.- Las autoridades, corporaciones o fundaciones que gocen de franquicia postal no podrán ser suscriptoras gratuitas del servicio de apartados.

          Art. 10.- Toda persona, sociedad, corporación, casa comercial, etc., que se abone al servicio de apartados postales deberá expresar a la Dirección General de Correos, por escrito, los nombres de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad que residan en casa del suscriptor, o de sus socios o empleados, según el caso, a quienes desea que se les deposite correspondencia, en la casilla tomada en alquiler.

          Art. 11.- Se prohibe usar los apartados para depositar correspondencia no destinada al suscriptor, a sus parientes en el grado dicho o a sus socios o empleados a que se refiere el artículo anterior.

          Art. 12.- No se concederá suscripciones a menores ni a incapaces en general.

          Art. 13.- Las solicitudes para arrendamiento de apartados postales, que deben ser escritas, serán resueltas por la Dirección General de Correos, previo informe de la Inspección General. Dicha resolución se comunicará al interesado y al Colector Administrador Departamental respectivo, para el pago, entrega de llaves e inscripción del interesado en el Libro o tarjetas de control correspondiente.

          Art. 14.- " Las suscripciones serán anuales, tomando por base para dicho período el año civil que principia el primero de enero. En consecuencia, las suscripciones tomadas después de la fecha en que se inicie tal período, se pagarán por la totalidad del año. No procederá la devolución de fondos cuando por cualquier circunstancia el servicio no se haya prestado durante todo el período contratado ". (2).

          Art. 15.- Las suscripciones se pagarán anticipadas en la Colecturía de la Dirección General de Correos. Si después de diez días de vencido el término, el interesado no renueva la suscripción, se tendrá por cancelada ésta y en disponibilidad el apartado; como una colaboración del Correo, un mes antes de cumplir el término se avisará al abonado, por tarjeta que se colocará en el apartado.

          Art. 16.- "Con el recibo de abono a la vista, el encargado entregará al suscriptor la o las llaves que solicite de su apartado, debiendo dejar el interesado en garantía de su devolución la suma que señala la tarifa respectiva.

          El fondo por depósito de llaves permanecerá en cuenta especial, para atender devoluciones y demás responsabilidades.

          Perdida o arruinada una llave o chapa, el suscriptor deberá dar aviso escrito a la Dirección General de Correos, quien exclusivamente se encargará de reponerla, arreglarla o cambiarla a costa del suscriptor; lo percibido por este concepto ingresará al Fondo General del Estado, previo el mandamiento de ingreso respectivo.

          Cualquier intervención extraña relacionada con la reposición, arreglo o cambio de una chapa o llave se considerará fraude y será penado con la inmediata suspensión del servicio o retiro definitivo del abono, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad deducible al empleado postal o al arrendatario". (2).

          Art. 17.- Por el arrendamiento se pagará las tasas indicadas en las tarifas respectivas.

          "Los pagos, cobros o restricciones se regirán por lo dispuesto en este Reglamento y la Tarifa Postal correspondiente". (2).

          Art. 18.- Son horas hábiles para retirar correspondencia de los apartados, las comprendidas entre las seis y las veintiuna horas y treinta minutos de cada día, y las que para casos especiales habilite la Dirección General de Correos.

          Art. 19.- Queda derogado el "Reglamento para el servicio de Apartados Postales" emitido el dieciséis de junio de mil novecientos veintitrés, publicado en el Diario Oficial del dieciocho del mismo mes, así como sus reformas posteriores, y todas las disposiciones que en el **Reglamento** de **Correos** vigente se opongan al presente.

          Art. 20.- Este Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

          DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos ciencuenta y seis.

OSCAR OSORIO,

Presidente de la República.

José Alberto Díaz,

Ministro del Interior.

D.E. Nº 56, del 20 de junio de 1956, publicado en el D.O. Nº 120, Tomo 171, del 28 de junio de 1956.

REFORMAS:

(1) D.E. Nº 54, del 7 de junio de 1974, publicado en el D.O. Nº 109, Tomo 243, del 13 de junio de 1974.

(2) D.E. Nº 65, del 24 de agosto de 1976, publicado en el D.O. Nº 158, Tomo 252, del 30 de agosto de 1976.